



San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2023-00324-00
Demandante	INVERSIONES DISCARIBBEAN S.A.S
Demandados	EDILMA ESTHER JAY STEPHENS
Auto Interlocutorio No.	1129-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

El artículo 82 del C.G.P en su numeral 1 establece como requisito de la demanda “*La designación del juez a quien se dirija*”, así pues, el libelo de la demanda se puede observar que en la misma está dirigida al “*Juez Civil Municipal y/o del circuito de San Andrés*” afirmación que no es clara respecto al juez designado para el conocimiento del proceso, decisión que debe obedecer a los criterios que determinan la competencia establecidos en el Código General del Proceso.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P establece como requisito de la demanda “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, respecto a ello se expone que, en el libelo de la demanda se señaló la dirección electrónica y física de la parte demandante, sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, dichos datos no concuerdan, así pues, se deberá verificar y corregir la información. De igual manera, no se precisó la dirección de notificación del representante de la parte demandante.

En el primer párrafo de la demanda se establece que la misma es una “*demanda ejecutiva singular de menor cuantía*”, empero en el acápite de la cuantía se señala que se estima en la suma de \$6.700.000, en ese sentido dicha información no guarda coherencia y se deberá ajustar para un correcto proceder, conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por la sociedad **INVERSIONES DISCARIBBEAN S.A.S**, contra la señora **EDILMA ESTHER JAY STEPHENS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

zarle